



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2010.

PROMOVENTE: INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El tres de marzo de dos mil diez, se presentó en la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio número ST/0231/2009, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual, en términos del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio vista con la resolución de veintiocho de enero de este año, dictada en el expediente identificado con la clave RR.0028/2010, formado con motivo del recurso de revisión promovido por el ciudadano Martín Cruz Martínez en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que consideró pudieran ser constitutivos de faltas y, en su caso, objeto de sanción.

2. El nueve de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/084/10, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que remitiera copia certificada del acuerdo o resolución por la cual se tuviera por cumplimentada la resolución identificada con la clave RR.0028/2010.

3. Mediante oficio identificado con la clave INFODF/DJDN/SS/339/2010 de once de marzo de dos mil diez, signado por el ciudadano Gabriel Santiago López, Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la

CBP

Información Pública del Distrito Federal, desahogó el requerimiento a que se refiere el numeral anterior .

4. Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva, ordenó integrar el expediente respectivo, mismo que se registró bajo la clave **IEDF-QCG/002/2010**; asimismo, en virtud de que no se cumplen con los presupuestos procesales para justificar el inicio de la indagatoria, ordenó turnar el presente sumario por razón de la materia y de los hechos denunciados a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, acompañándole los proyectos de dictamen y resolución correspondientes.

5. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/097/2010, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

6. En sesión celebrada el catorce de abril de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal desechó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, ordenando la continuación de la indagatoria a fin de profundizar en la constatación de los hechos denunciados.

7. El doce de mayo de dos mil diez, la Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Quinta Sesión Ordinaria en la que, entre otros, adoptó el Acuerdo 5º.Ord.4.05.10, en el sentido de que dicha instancia colegiada es competente para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito, por lo tanto, instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días naturales para que alegara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados. El emplazamiento de mérito se practicó el veinte de mayo del presente año, a los ciudadanos Juan Dueñas Morales y/o Elsy Lilian Romero Contreras, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del

CBP

Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/163/10, para que en el término de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja incoada en contra del Instituto Político al cual representan.

8. El veintisiete de mayo de dos mil diez, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual desahogó el emplazamiento de que fue objeto.

9. En sesión celebrada el catorce de julio de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

10. En sesión ordinaria celebrada en esta fecha, el Máximo Órgano de Decisión de este Instituto conoció el proyecto arriba indicado, determinando que se realizaran las modificaciones aprobadas por sus integrantes con derecho a voto, procediéndose a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos segundo y tercero, 122, fracción IX, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y V, 2, párrafo primero y tercero; 26, fracciones I y XXIII, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, fracción I, III, V y

cap

VI, 95, fracciones XIII, XIV, XVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, fracción VI, 173, fracciones I y X, 175, Décimo Tercero y Décimo Quinto Transitorios del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 2 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 16, 18, 20, 22, 31, 41, 42 y 43 de los Lineamientos para el Acceso de la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal; 1, 4, 18, fracción II, 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un asunto en el que se denuncia el presunto incumplimiento de las obligaciones que atañen a una asociación política, en el caso particular, al Partido Acción Nacional, en materia de transparencia y publicidad de los actos de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, las cuales serían sancionables en materia electoral.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.



Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoria de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. Jdsé Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, el artículo 14 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, estipula que para el inicio del procedimiento, se hará constar en la resolución o acuerdo a través del cual se dé vista a esta autoridad electoral administrativa, acompañando los elementos con los que se pueda

cap

establecer una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros, para lo cual es menester que aporte los elementos que sustente la decisión primigenia de instar el procedimiento.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.



Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo



sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

Pasando al caso concreto, se advierte que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Publica del Distrito Federal, el Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio vista a esta autoridad electoral administrativa, con copia certificada del expediente identificado con la clave RR.0028/2010, integrado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Martín Cruz Martínez por la presunta omisión de respuesta a su solicitud de información incoada al Partido Acción Nacional; para que en términos del artículo 93 de la citada Ley de Transparencia en relación con el diverso 173, fracciones I y X del Código Electoral del Distrito Federal se determine la existencia de posibles infracciones a la normatividad en comento.

Para soportar lo anterior, el Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Publico, remitió copia certificada de la resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave RR.0028/2010, promovido por el ciudadano arriba citado.



Cabe apuntar que la referida resolución tiene el carácter de documental pública y, por ende, pleno valor probatorio sobre los hechos que refiere, en términos de los artículos 51, fracción I, 52, fracción II y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, de un análisis de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprenden los siguientes hechos:

- a) Que el siete de enero de dos mil diez, el ciudadano Martín Cruz Martínez, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por la falta de respuesta del Partido Acción Nacional a la solicitud de información presentada por dicho ciudadano;
- b) Que analizado el recurso, el ocho del mismo mes y año, la Dirección Jurídica y Normativa de ese Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión;
- c) Que el ocho de enero de dos mil diez, se requirió al Partido Acción Nacional, para que alegara lo que a su derecho conviniera, respecto del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Martín Cruz Martínez;
- d) Que el trece de enero del presente año, el Secretario General del Partido Acción Nacional dio respuesta a lo solicitado por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, manifestando lo que a su derecho convino, remitiendo diversas documentales referentes a la solicitud del recurrente;
- e) Que el quince de enero de la misma anualidad, la instancia de Información Pública, acordó tener por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado, desahogando la vista que se le dio, sin tener por acreditada una respuesta entregada al recurrente. Asimismo decretó el



cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

e) Que mediante resolución de veintiocho de enero de dos mil diez, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ordenó al Partido Acción Nacional emitir respuesta a la solicitud de información formulada por el ciudadano Martín Cruz Martínez.

Es oportuno mencionar, que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional a través de dicha determinación, quedó constreñido a emitir una respuesta al ciudadano Martín Cruz Martínez, en los términos precisados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, también lo es que se concedió un plazo de cinco días hábiles para que el instituto político antes señalado, realizara esa acción y, en consecuencia, su actuar se ajustara nuevamente al marco legal de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, esta autoridad electoral local, a través del Secretario Ejecutivo, desplegando diligencias para allegarse de mayores elementos, requirió al Secretario Técnico del Instituto de acceso a la Información Pública del Distrito Federal, copia certificada del acuerdo o resolución por el cual se tuviera por cumplimentada o no, la resolución recaída al expediente identificado con la clave RR.0028/2010, integrado con motivo del recurso de revisión que nos ocupa.

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio identificado con la clave INFODF/DJDN/SS/339/2010, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, remitió copia certificada del acuerdo de cinco de marzo de dos mil diez, emitido por dicha instancia; documental que debe ser calificada como pública en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, atribuyéndosele pleno valor probatorio.



Del referido acuerdo, esta autoridad desprende que el Partido Acción Nacional entregó al ciudadano recurrente diversas documentales que contienen la información solicitada; lo cual se acredita con acuse de recibo del escrito identificado con la clave OIP/PAN/001/10, notificado el dos de febrero del mismo año,

Ahora bien, para determinar si la respuesta del partido político atendió lo ordenado por la resolución de mérito, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal analizó cada una de las constancias, exhibidas por el dicha asociación política, por lo que esa autoridad concluyó que el fallo que había dictado en el expediente identificado con la clave RR.0028/2010, había sido cumplido, al haberse demostrado la emisión de la respuesta ordenada al ente obligado y sobre todo que, la misma atendió los puntos y tópicos que, en el fondo constituían la multicitada petición.

En efecto, es conveniente precisar que esa autoridad determinó tener por cumplido el fallo que nos ocupa al haber dado respuesta el sujeto obligado en los términos previstos en el fallo dictado por la misma, ordenando archivar el asunto en aquella instancia como total y definitivamente concluido.

Con base en lo anterior, esta autoridad advierte que el Partido Acción Nacional cumplió con la determinación dictada por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber dado cabal respuesta a la solicitante de la información y así constar en el acuerdo de cinco de marzo de dos mil diez, dictado por dicha autoridad, con lo que su conducta se ajustó al marco legal que le es exigible en el Distrito Federal en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En las relatadas condiciones, se estima que este procedimiento ha quedado sin materia porque el referido partido político cumplió con la determinación dictada por la autoridad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber dado respuesta puntual al solicitante de información.

Bajo este esquema, es indudable que en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 36, fracción VI del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativa del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En efecto, el artículo en cita es del tenor siguiente:

"Artículo 36. Procede el sobreseimiento, cuando:

(...)

VI. Cuando por cualquier causa la queja quede sin materia; y

(...)"

Cabe apuntar que, de una interpretación sistemática y funcional del artículo en cita, a la luz del artículo 3º, párrafo tercero del Código de la materia, se deduce que esta hipótesis de sobreseimiento tiene como finalidad evitar que se resuelva la controversia, independientemente del estado procesal en que ésta se encuentre, siempre que sea antes de emitir resolución.

Lo anterior es así, ya que todo proceso tiene por objeto resolver una controversia mediante una resolución que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, con fuerza vinculatoria.

Acorde con lo antes señalado, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio propuesto ante el órgano resolutor, porque deja de existir la pretensión o resistencia de alguna de las partes, el proceso queda indefectiblemente sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con su instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo, mediante una resolución de sobreseimiento, si esa causa sucede con posterioridad al auto donde se admite a trámite el procedimiento.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener en cuenta que todo procedimiento tiene dos finalidades propias y bien definidas, a saber: primera, la pretensión de obtener una resolución favorable que tenga como



resultado el reconocimiento del derecho reclamado o de la defensa opuesta; y, una segunda, tiene un carácter formal, que se traduce en la actualización del derecho que tiene el sujeto para instar ante el órgano resolutor.

A pesar que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser el escrito inicial del procedimiento un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que el primero de ellos -el elemento causal de una futura resolución-, únicamente puede ser tomado en consideración en el momento de pronunciar el fallo, y el segundo -el acto propulsor de la actividad del órgano resolutor-, contempla el momento inicial al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

En esta tesitura, es indudable que este órgano colegiado está facultado para sobreseer un procedimiento, cuando advierta que ya no existe la controversia planteada originalmente y que motivó su admisión a trámite, ya fuera por la plena satisfacción de las pretensiones del promovente o bien, porque se actualice un obstáculo que impida de manera definitiva su consecución, pues de lo contrario, esto es, de continuar con su sustanciación, se provocarían trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia

cap

radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002."

Lo subrayado es propio.

Cabe apuntar que la admisión a trámite del presente asunto quedó consignada en el acuerdo 5ª.Ord.4.05.10 de doce de mayo de este año; de ahí que se encuentra en la etapa procesal exigida para el surtimiento de esta figura jurídica.

Por las anteriores razones, lo procedente es declarar el sobreseimiento del



procedimiento administrativo en el que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la queja identificada con la clave alfanumérica IEDF-QCG/002/2010, por las razones expuestas en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE POR OFICIO** al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y **PERSONALMENTE** al Partido Acción Nacional dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación de la presente, acompañando copia certificada de esta determinación.

TERCERO. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública del veintinueve de septiembre de dos mil diez, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidente



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Bernardo Valle Monroy



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/002/2010.

PROMOVENTE: INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El tres de marzo de dos mil diez, se presentó en la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio número ST/0231/2009, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual, en términos del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio vista con la resolución de veintiocho de enero de este año, dictada en el expediente identificado con la clave RR.0028/2010, formado con motivo del recurso de revisión promovido por el ciudadano Martín Cruz Martínez en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que consideró pudieran ser constitutivos de faltas y, en su caso, objeto de sanción.
2. El nueve de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/084/10, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que remitiera copia certificada del acuerdo o resolución por la cual se tuviera por cumplimentada la resolución identificada con la clave RR.0028/2010.
3. Mediante oficio identificado con la clave INFODF/DJDN/SS/339/2010 de once de marzo de dos mil diez, signado por el ciudadano Gabriel Santiago López, Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, desahogó el requerimiento a que

se refiere el numeral anterior .

4. Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva, ordenó integrar el expediente respectivo, mismo que se registró bajo la clave **IEDF-QCG/002/2010**; asimismo, en virtud de que no se cumplen con los presupuestos procesales para justificar el inicio de la indagatoria, ordenó turnar el presente sumario por razón de la materia y de los hechos denunciados a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, acompañándole los proyectos de dictamen y resolución correspondientes.

5. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/097/2010, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

6. En sesión celebrada el catorce de abril de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal desechó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, ordenando la continuación de la indagatoria a fin de profundizar en la constatación de los hechos denunciados.

7. El doce de mayo de dos mil diez, esta Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Quinta Sesión Ordinaria en la que, entre otros, adoptó el Acuerdo 5ª.Ord.4.05.10, en el sentido de que dicha instancia colegiada es competente para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito, por lo tanto, instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días naturales para que alegara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados. El emplazamiento de mérito se practicó el veinte de mayo del presente año, a los ciudadanos Juan Dueñas Morales y/o Elsy Lilian Romero Contreras, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/163/10,



para que en el término de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja incoada en contra del Instituto Político al cual representan.

8. El veintisiete de mayo de dos mil diez, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual desahogó el emplazamiento de que fue objeto.

9. En sesión celebrada el catorce de julio de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

10. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto



de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, IV y V 2, párrafo primero y tercero, 81, 82, 83, 84, 96, 97, fracción I, 100, fracción I, 175, Décimo Tercero y Décimo Quinto Transitorios del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 2 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 16, 18, 20, 22, 31, 41, 42 y 43 de los Lineamientos para el Acceso de la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de un asunto en el que se denuncia el presunto incumplimiento de las obligaciones que atañen a una asociación política, en el caso particular, al Partido de la Revolución Democrática, en materia de transparencia y publicidad de los actos de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, las cuales serían sancionables en materia electoral.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en

SEP

la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, el artículo 14 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, estipula que para el inicio del procedimiento, se hará constar en la resolución o



acuerdo a través del cual se dé vista a esta autoridad electoral administrativa, acompañando los elementos con los que se pueda establecer una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros, para lo cual es menester que aporte los elementos que sustente la decisión primigenia de instar el procedimiento.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y

cop

aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la vista que ordenó dar el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en cumplimiento a la determinación adoptada en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave RR.0028/2010, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el ciudadano Martín Cruz Martínez en contra del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, satisface los extremos referidos con antelación.

Ello es así, pues los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, en la medida que quedó precisada la falta imputada; se detallan los hechos que la actualizan; y los elementos de prueba que dotan de certidumbre a la hipotética realización de los mismos;

CEP

de ahí que se halle justificado que esta autoridad electoral se avoque al fondo del asunto.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al presunto responsable, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, solicitó desechar la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal, lo que resulta inconducente, a la luz de los razonamientos vertidos por esta autoridad en párrafos precedentes, en relación con la satisfacción de los presupuestos procesales exigidos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y que dio origen que se diera vista a esta autoridad electoral administrativa, para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara el procedimiento de mérito, así como del escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Órgano Colegiado, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los ocursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.



Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*



*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—
Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—
Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—
Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—
Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—
Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de
votos."*

Pasando al caso en examen, de la revisión de la resolución con que se dio vista a esta autoridad electoral administrativa local, se observa que la denunciante imputa al Partido Acción Nacional, la desatención de sus obligaciones en materia de transparencia, por hecho nugatorio el derecho de un ciudadano al acceso de información que debía hacerse pública.

Al efecto, en el expediente formado por la Autoridad local en materia de transparencia, se desprende que el siete de enero de dos mil diez, el ciudadano Martín Cruz Martínez interpuso un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó el veinte de noviembre de dos mil nueve.

Así las cosas, el veintiocho de enero de dos mil diez, la autoridad denunciante emitió la resolución correspondiente, ordenando al Partido Acción Nacional, proporcionar la información solicitada por el ciudadano Martín Cruz Martínez, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esa decisión.

De igual modo, al haberse acreditado la omisión denunciada por esa vía, dicha autoridad determinó dar la presente vista, para que se determine lo que en derecho corresponda.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, manifestando, en esencia, negando la existencia de la falta invocada.

Para lo anterior, el denunciado refiere que en términos de la resolución dictada en el expediente del recurso de revisión, procedió a dar respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Martín Cruz Martínez, la cual le fue comunicada desde el dos de febrero del año en curso.

Finalmente, el presunto responsable concluye que esta situación fue comunicada oportunamente al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien tuvo por cumplida su resolución, mediante acuerdo de cinco de marzo de este año; razón por la cual debe desestimarse la presente queja al no existir ilícito alguno.

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a establecer si el Partido Acción Nacional incumplió con su obligación de proporcionar la información que sea considerada como pública, con lo que sería administrativamente responsable o, por el contrario, la asociación política denunciada atendió en tiempo y forma la solicitud de información del ciudadano Martín Cruz Martínez, con lo cual debe absolversele.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la autoridad denunciante en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del expediente identificado con la clave RR. 0028/2010, integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con motivo del recurso de revisión, promovido por el ciudadano Martín Cruz Martínez en contra del Partido Acción Nacional.

b) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acuerdo dictado por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, en el expediente identificado con la clave RR. 0028/2010, integrado con motivo del recurso de revisión, promovido por el ciudadano Martín Cruz Martínez en contra del Partido Acción Nacional.

Así pues, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 51, fracción I, 52, fracción II 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Tocante al presunto responsable, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el acuse de recibo de la cédula de notificación de quince de diciembre de dos mil nueve, dirigida al ciudadano Alberto Isaac Mercado Ascencio relativa a la respuesta dada por el Partido Acción Nacional al oficio INFODF/DJDN/1043/2009;

b) La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la copia simple del acuse de recibo del escrito de dieciséis de diciembre de dos mil nueve;

c) La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la copia de conocimiento del oficio identificado con la clave ST/1038/2009 de dieciséis de diciembre de 2009;

d) La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la copia simple del citatorio de doce de enero de dos mil diez, dirigido al ciudadano Alberto Isaac Mercado Ascencio;

e) La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el acuse de recibo de la cédula de notificación personal de trece de enero de dos mil diez, dirigido a dicho ciudadano, relativo al oficio número OIP/PAN/0042/09;

f) La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la copia simple del oficio número OIP/PAN/0042/09 de veinticinco de noviembre de dos mil nueve; y

g) La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la copia simple del acuse de recibo del oficio con clave OIP/PAN/002/2010 de catorce de enero de dos mil diez.

Señalado lo anterior, conviene apuntar que las documentales aportadas por el denunciado, reúnen el carácter de privadas, al no tener los requisitos de los instrumentos públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal; de ahí que cuenten con un valor probatorio limitado por cuanto a que estará supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:



"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaría: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.— Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión

BP

de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos

cop

susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

cap

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho
Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. De un meticuloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que el Partido Acción Nacional, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su segundo párrafo que el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por el principio que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, quedando excluida la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, ese precepto legal estipula que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; asimismo, se deberán establecer los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

A su vez, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Por su parte, las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que



entreguen a personas físicas o morales y la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 122, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina que con relación a los Partidos Políticos la ley señalará la información que deberán hacer pública para transparentar sus actividades y el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que los ciudadanos les soliciten información.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código Electoral del Distrito Federal. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.

Una vez señalado el marco normativo aplicable de manera general al ámbito de la transparencia en el Distrito Federal, estima conveniente analizar los artículos del Código Electoral del Distrito Federal que prevén lo relativo a la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, para lo cual, se transcribe enseguida el Título Cuarto del Libro Tercero del Código Electoral local:

**TITULO CUARTO.
DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 81. Las Asociaciones Políticas del el Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la información que administren,

cep

posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Artículo 82. Las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información relativa a los temas, documentos y actos que se detallan:

I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

II. Estructura orgánica y funciones;

III. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

IV. Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;

V. Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;

VI. Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VII. Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;

VIII. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;

IX. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios;

X. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

XI. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

XII. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que la Asociación sea parte del proceso;

XIII. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XIV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

XV. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes una vez que hayan causado estado;

XVI. Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen los Partidos Políticos, así como los convenios de Frente que suscriban las Asociaciones Políticas;



XVII. Actividades institucionales de carácter público;

XIX. El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su titular;

XX. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

XXI. Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,

XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

XXIII. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

XXIV. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

XXV. Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

XXVI. El nombre del responsable de los órganos internos de finanzas;

XXVII. El padrón con los nombres de militantes del partido; y

XXVIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

La información a que se refiere este título estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las asociaciones políticas promoverán y difundirán entre su militancia la cultura de transparencia y acceso a la información.

Artículo 83. Para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información de las Asociaciones Políticas, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, con excepción del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 84. El procedimiento de acceso a la información y el relativo a la tutela de datos personales se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 85. Cuando el solicitante esté inconforme por la falta de respuesta del Partido Político a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente, o con la que vulnere el derecho a la protección de datos personales, podrá interponerse recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia. Al inicio de cada año, las Asociaciones Políticas deberán elaborar un listado de rubros generales de la información de carácter público que divulgarán, así como la de acceso restringido que detentan, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial.



I. Se considera información reservada aquella que se encuentre dentro de las hipótesis siguientes:

- a) Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad de los partidos políticos;
- b) Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones;
- c) Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;
- d) Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
- e) Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos estatutarios seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
- f) Cuando se trate de información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de sus dirigencias;
- g) Las minutas, informes y demás documentos que deriven de reuniones privadas;
- h) La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos y deliberaciones relacionados con las medidas a tomar por los partidos políticos en materia de controversias legales, y
- i) La que pueda generar ventaja indebida en perjuicio de terceros o a otras Asociaciones Políticas.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

De conformidad con los preceptos antes reproducidos, es dable sostener, por principios de cuentas, que la regulación relativa a la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra establecido dentro del Título Cuarto, Capítulo Único del Código Electoral local y resulta oportuno señalar que al estar regulada en dicho ordenamiento, deriva en una obligación que va dirigida a las Asociaciones Políticas y que debe ser analizada a la luz de los elementos siguientes:

- a) Para comenzar, se considera que la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra de manera directa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Consecuentemente, dada su naturaleza de regla, su aplicación debe ser estricta; de ahí que, si dicha regla entra en

cap

conflicto con los principios que rigen al Derecho Electoral de esta entidad federativa o los derechos fundamentales, necesariamente tal confrontación deberá resolverse con base en estos últimos;

b) En cuanto a su **ámbito de aplicación**, ésta se da en el momento en que las asociaciones políticas se encuentran registradas ante la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal;

c) Por lo que hace a su **finalidad**, consiste en la obligación que deben cumplir las asociaciones políticas, a efecto de que la información que administren, poseen o generen en el ejercicio de sus funciones sea pública, para cualquier ciudadano.

d) Con relación a su **temporalidad**, dicha obligación debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento.

e) Respecto a los **sujetos** en quienes recae el cumplimiento de dicha obligación, se trata de las asociaciones políticas; y

f) Entre los **valores tutelados** por la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas, pueden encontrarse el relativo a propiciar el acceso a los ciudadanos de la documentación que administren, poseen o generen.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que las disposiciones establecidas en los numerales 81 y 82 del Código Electoral del Distrito Federal, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad.

Además, debe considerarse que dichos preceptos son imperativos, porque regulan un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también para las autoridades electorales correspondientes.



Ello es así, toda vez que el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral local, dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la obligación de Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas constituye una responsabilidad directa del ente, sea un partido o una agrupación política.

Pasando al caso en examen, se observa que la materia del incumplimiento en materia de transparencia que se le imputa al denunciado, estriba en que dejó de dar respuesta a una solicitud de transparencia que le había presentado con antelación, lo que se encuentra probado en términos de las constancias que obran en autos.

En efecto, de una revisión del legajo que compone el procedimiento del recurso de revisión identificado con la clave RR.0028/2010, pueden establecerse las siguientes conclusiones:

a) A las diez horas con cincuenta y seis minutos del veinte de noviembre de dos mil nueve, el ciudadano Martín Cruz Martínez presentó ante el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, una solicitud de información pública;

b) El objeto de esa solicitud, estribó en la entrega de copias simples, así como en la consulta física, de la información que detentaría ese Partido



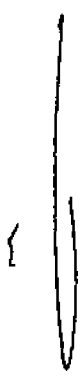
Político, relativa a la descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, del total de los dirigentes y su plantilla laboral; contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestaciones de bienes y servicios, montos de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre y los meses subsecuentes, su distribución de acuerdo a los programas, informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprendiera los estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios del Comité Directivo Delegacional de ese Instituto Político en Coyoacán, a partir del primero de enero dos mil nueve hasta la fecha de la solicitud;

c) Con el afán de precisar su solicitud, el peticionario indicó que todos los egresos del Comité Directivo Delegacional, debían entregarse con el soporte documental correspondiente, así como la información que permita establecer la fecha y lugar en que se efectuó la erogación; monto y concepto específico del gasto; así como los nombres y firmas de las personas que habrían autorizado y realizado los pagos;

d) Acorde con lo pedido por el recurrente, la autoridad denunciante radicó el asunto de mérito, ordenando el emplazamiento al ente señalado como responsable, lo cual aconteció el ocho de enero de este año;

e) Una vez que fue emplazado al procedimiento, el denunciado compareció al procedimiento de marras, a través de un escrito recibido el trece de ese mismo mes y año;

f) En dicho escrito, el ente obligado se concretó a remitir, a su juicio, la información materia de la solicitud planteada por el ciudadano Martín Cruz Martínez, con la reserva de esperar los alegatos que formulara el peticionario, a fin cumplimentar cabalmente con su derecho a la información pública gubernamental; y,



g) Después de agotado el procedimiento, la autoridad denunciante dictó la sentencia correspondiente, en la que determinó que el Partido Acción Nacional debía atender la solicitud de información del recurrente, señalándole un plazo perentorio para hacerlo.

En este hilo argumentativo, acorde con la resolución que obra agregada a la presente indagatoria, la decisión plasmada en el último inciso de la anterior enumeración, estuvo orientada por las siguientes conclusiones:

1. La solicitud formulada por el ciudadano Martín Cruz Martínez se ajustó a los parámetros establecidos en los artículos 83 y 84 del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que precisó el objeto de su petición;
2. No obstante que la mayoría de la información debía difundirse en la sección de transparencia del portal de internet del instituto político, el peticionario hizo referencia a documentos cuya publicidad no debía hacerse por ese medio electrónico, por lo que el Partido Acción Nacional contaba con diez días hábiles para entregar la información solicitada;
3. Atento a que no existió prevención sobre la solicitud o ampliación del plazo, el plazo para contestar la petición corrió del veintitrés de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil nueve, en términos del cómputo indicado en el numeral anterior;
4. Después de confrontar todas las constancias que se allegó, no existe constancia alguna que permita sostener que el instituto político responsable hubiera dado respuesta al ciudadano recurrente;
5. El Partido Acción Nacional pretendió formular por vía del procedimiento, una respuesta a la solicitud de información, cuando debió hacerlo directamente al ciudadano peticionario, con lo que incumplió con lo previsto en los numerales 26, 83, fracción III y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y

6. Por menester de esa omisión, la autoridad resolutora ordenó al Partido Acción Nacional que produjera la respuesta correspondiente a la solicitud de información del ciudadano Martín Cruz Martínez, dándole los lineamientos para ese cometido.

A través de la adminiculación de las constancias antes detalladas, es posible establecer el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia por parte del Partido Acción Nacional.

Esto es así, toda vez que los numerales 81, 83 y 84 del Código Electoral local establecen que los Partidos Políticos, en su calidad de entidades obligadas en materia de Transparencia, están constreñidos a brindar la máxima publicidad a la información que por cualquier concepto detenten, debiendo poner mayor énfasis en la preservación de la eficacia del derecho a la información tutelado a nivel constitucional, estatutario y legal, a favor de la ciudadanía del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que los partidos políticos tienen conferido a nivel constitucional, el carácter de entidades de interés público encargados, entre otros fines, de promover la participación del pueblo en la vía democrática; de ahí que se constituyan en un medio para acceder a ese sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la población.

Por su parte, el artículo 26, fracción I del Código Comicial local, impone a los institutos políticos el deber de ajustar su conducta a los cauces legales, de lo que se sigue que se encuentran obligados a observar el principio de legalidad, tratándose de los procedimientos que se instauren en su seno y que converjan en la emisión de una determinación que impacte en la esfera jurídica de los ciudadanos.

En efecto, estas garantías o derechos públicos subjetivos son un reflejo de los deberes jurídicos que deben cumplir todas las autoridades, en cuya acepción debe considerarse a los partidos políticos reconocidos por la

SEP

legislación electoral, con el fin de salvaguardar la esfera jurídica de sus militantes y simpatizantes.

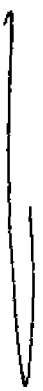
Lo anterior tiene sustento en la medida que el vocablo *autoridad* evoca a todo órgano investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

En este sentido, de un análisis sistemático de los numerales 81, 82, 83, 84 y 85 del Código Electoral local, se desprende que el Legislador local confirió a los partidos políticos la calidad de entes obligados en materia de transparencia; empero, dicho dispositivo legal, a su vez, también les dotó de la facultad de clasificar la información que no debería ser difundida por ser restringida o confidencial, así como para conocer sobre los procedimientos que se instauren en la materia.

Bajo este esquema, las resoluciones que emiten los partidos políticos en el ámbito de transparencia, guardan una fuerza vinculatoria entre el instituto político y el peticionario, de modo tal que es capaz de acoger o rechazar la pretensión que subyace en la solicitud de información que les sea planteada, reconociendo o desconociendo el derecho público subjetivo que en ésta subyace.

Por lo tanto, si quedó demostrado que, en la especie, el Partido Acción Nacional se abstuvo de producir un acto de autoridad que tuviera como objeto atender la solicitud de transparencia que le formuló el ciudadano Martín Cruz Martínez, sin que mediara una causa que amparara esa inactividad, consecuentemente, la falta de implementación de una organización que estuviera encaminada a dar esa respuesta configura una infracción sancionable.

No es óbice para lo anterior, el hecho alegado por el denunciado en el sentido de que con posterioridad a la emisión de ese fallo, emitió la



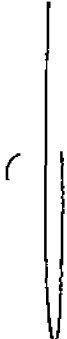
respuesta correspondiente a la petición del ciudadano recurrente, la cual fue sancionada favorablemente por la autoridad denunciada, pues aun en el supuesto que se acreditara este extremo, en modo alguno desvirtuaría la imputación formulada en esta vía.

Esto es así, toda vez que el cumplimiento alegado por el denunciado sólo tendría el alcance de demostrar que en la fecha en que tuvo lugar la notificación de la respuesta dada al ciudadano Martín Cruz Martínez, el Partido Acción Nacional habría dado cumplimiento a sus obligaciones previstas en los numerales 81, 83 y 84 del Código Comicial local, pero sería ineficaz para justificar por qué no lo hizo dentro del plazo previsto en la legislación aplicable.

Es importante reiterar que el Partido Acción Nacional contaba con un plazo perentorio para producir la respuesta conducente a la petición de información, el cual, como se señaló previamente, se agotó con posterioridad al cinco de diciembre del año próximo pasado.

Por tanto, la producción de ese acto con dos meses de retraso impide establecer que el proceder del ente obligado, se hubiera ajustado a las expectativas normativas atinentes, las cuales, como se ha señalado con antelación, refieren que los institutos políticos deben procurar una atención oportuna y eficaz a las peticiones que les formulen en materia de transparencia.

Más aún, no debe perderse de vista que las actividades llevadas a cabo por el Partido Acción Nacional no implicarían un cumplimiento espontáneo a las obligaciones previamente omitidas, por cuanto que para lograr ese resultado, fue menester que el peticionario acudiera a una instancia diversa, en defensa de su derecho a la información pública y que existiera un pronunciamiento vinculante por parte de la máxima autoridad en materia de transparencia en el Distrito Federal.

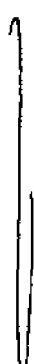


Lo anterior pone en evidencia que las acciones emprendidas por el Partido Acción Nacional, estuvieron dirigidas a proveer el acatamiento a un mandamiento de autoridad, de tal forma que es previsible que la falta de ese pronunciamiento hubiera traído como consecuencia la persistencia de la actitud omisiva del denunciado.

Antes bien, debe hacerse hincapié que la instauración del procedimiento ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, constituyó el último medio para garantizar a los ciudadanos del Distrito Federal, la eficacia de su derecho a la información, por cuanto a que la expectativa expresada dentro de ese conjunto normativo estriba en que los propios entes obligados en la materia, sean quienes primigeniamente resuelvan en tiempo y forma las peticiones que se les formulen, quedando este remedio procesal únicamente como una excepción para esa regla.

Asimismo, es pertinente señalar que las pruebas ofrecidas por el denunciado y que fueron admitidas por esta autoridad, no tienen relación con el procedimiento en que se actúa y, por lo tanto, no desvirtúan la imputación formulada en su contra. Del mismo modo, tampoco abona a los intereses del denunciando, las probanzas relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que puedan extraerse de esta indagatoria, puesto que ambas están orientadas a mostrar que el instituto político denunciado desatendió extemporáneamente sus obligaciones en materia de transparencia.

Por estas razones, esta autoridad colige que no asiste asidero para estimar que el Partido Acción Nacional, no estaba en aptitud de cumplir con la petición de transparencia hecha por el ciudadano Martín Cruz Martínez y, por ende, incurrió en una desatención a sus obligaciones en la materia; de ahí que dicho instituto político resulte responsable administrativamente por haber incumplido con la obligación señalada en los artículos 81, 83 y 84 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que, a continuación, se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente.



De esta forma, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal determina que es responsable administrativamente el Partido de la Partido Acción Nacional, siendo procedente proponer la aplicación de una sanción; consecuentemente, esta Comisión somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente

DICTAMEN:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declarar administrativamente responsable al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en los **Considerandos III, IV y V** de esta determinación.

SEGUNDO. PROPÓNGASE al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determine e individualice la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional en términos de este Dictamen.

TERCERO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Yolanda Columba León Manríquez y Néstor Vargas Solano y el voto en contra del Consejero Electoral Fernando José Díaz Naranjo; integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la reanudación de Octava Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el seis de septiembre de dos mil diez. **CONSTE.**

